

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2012

por la que se modifica la Decisión de 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2012) 3723]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/302/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, y su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, para que terceros países interesados sean admitidos y se mantengan en las listas de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos animales comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, deben presentar un plan en el que precisen las garantías que ofrecen en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias enumerados en dicho anexo. Estos planes deben ser actualizados a solicitud de la Comisión, particularmente cuando así lo requieran determinados controles.
- (2) Mediante la Decisión 2011/163/UE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se aprobaron los planes de vigilancia contemplados en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE (en lo sucesivo, «los planes») que deben presentar determinados terceros países enumerados en la lista del anexo de la Decisión respecto a los animales y los productos animales indicados en esa lista.
- (3) Teniendo en cuenta los planes más recientes remitidos por algunos terceros países y datos adicionales que ha obtenido la Comisión, es necesario actualizar la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar determinados animales y productos animales, conforme a lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE, que figura actualmente en el anexo de la Decisión 2011/163/CE (en lo sucesivo, «la lista»).
- (4) Belice ha remitido a la Comisión un plan respecto a los productos de la acuicultura. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, debe incluirse en la lista una entrada para Belice en relación con la acuicultura.
- (5) Chile figura actualmente en la lista respecto a los ovinos y caprinos, con una referencia a la nota a pie de página n° 3 del anexo de la Decisión 2011/163/UE. En dicha

nota, las importaciones procedentes de Chile se limitan a los ovinos. Chile ha presentado un plan a la Comisión respecto a los caprinos. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por consiguiente, debe suprimirse la referencia a la nota a pie de página n° 3 de la lista correspondiente a Chile.

- (6) Curaçao figura actualmente en la lista en lo que respecta a la leche. Sin embargo, Curaçao no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. En consecuencia, debe suprimirse de la lista la entrada de Curaçao.
- (7) Hong Kong está incluido actualmente en la lista en relación con las aves de corral y los productos de la acuicultura. Sin embargo, Hong Kong no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por tanto, debe suprimirse Hong Kong de la lista.
- (8) Gambia ha remitido a la Comisión un plan respecto a los productos de la acuicultura. Puesto que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. Por tanto, debe incluirse en la lista una entrada para Gambia en relación con la acuicultura.
- (9) Mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 133/2007, de 26 de octubre de 2007, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE <sup>(3)</sup>, se amplían las disposiciones de dicho anexo a Islandia. En consecuencia, debe suprimirse de la lista la entrada de Islandia.
- (10) Jamaica figura actualmente en la lista en relación con los productos de la acuicultura y la miel. Sin embargo, Jamaica no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por consiguiente, debe suprimirse la entrada correspondiente a Jamaica de la lista.
- (11) Kenia ha presentado un plan a la Comisión en lo tocante a la leche de camello. Puesto que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. En consecuencia, debe incluirse en la lista una entrada para Kenia respecto a la leche de camello.
- (12) Líbano ha remitido a la Comisión un plan relativo a la miel. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, debe incluirse en la lista una entrada para el Líbano en relación con la miel.
- (13) Namibia figura actualmente en la lista en lo que respecta a los bovinos, ovinos y caprinos, la caza silvestre y la caza de cría. Sin embargo, Namibia no ha presentado

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 70 de 17.3.2011, p. 40.<sup>(3)</sup> DO L 100 de 10.4.2008, p. 27.

- ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por consiguiente, debe suprimirse de la lista la entrada de Namibia relativa a la caza de cría.
- (14) Nueva Caledonia figura actualmente en la lista en relación con los bovinos, los productos de la acuicultura, la caza silvestre, la caza de cría y la miel. Este tercer país ha informado a la Comisión de que ya no está interesado en exportar carne fresca de bovino a la Unión. Sin embargo, Nueva Caledonia facilitó las garantías solicitadas a efectos de mantener la entrada sobre bovinos en la lista, si bien acompañada de una nota a pie de página, en la que conste que se trata de un tercer país que utiliza únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar tales materias primas a la Unión. Por tanto, debe añadirse la nota a pie de página correspondiente en relación con la entrada de Nueva Caledonia relativa a los bovinos.
- (15) San Martín figura actualmente en la lista respecto a la leche. Sin embargo, San Martín no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por consiguiente, debe suprimirse a San Martín de la lista.
- (16) San Marino figura actualmente en la lista en lo que respecta a los bovinos, porcinos y la miel. Este tercer país ha informado a la Comisión de que ya no está interesado en exportar carne de porcino a la Unión. En consecuencia, debe suprimirse la entrada de San Marino respecto a los porcinos de la lista.
- (17) Para evitar perturbaciones del comercio, debe establecerse un período transitorio en relación con las partidas correspondientes procedentes de Curaçao, Hong Kong, Jamaica, Namibia y San Martín que hayan sido certificadas y enviadas a la Unión antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión.
- (18) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2011/163/UE en consecuencia.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2011/163/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Durante un período transitorio que expirará el 15 de agosto de 2012, los Estados miembros aceptarán las partidas de leche de Curaçao, de aves de corral y productos de acuicultura de Hong Kong, de productos de acuicultura de Jamaica, de caza de cría de Namibia, y de leche de San Martín, siempre que el importador de estos productos demuestre que fueron certificados y expedidos a la Unión antes del 1 de julio de 2012.

*Artículo 3*

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 2012.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2012.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## «ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X	X <sup>(1)</sup>					
AL	Albania		X				X		X				
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BN	Brunéi						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X			X							X	
BY	Belarús				X <sup>(2)</sup>		X	X	X				
BZ	Belice						X						
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X	X		X	X	X			X		X
CM	Camerún												X
CN	China					X	X		X	X			X
CO	Colombia						X						
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X										
FO	Islas Feroe						X						
GH	Ghana												X
GM	Gambia						X						
GL	Groenlandia		X								X	X	
GT	Guatemala						X						X
HN	Honduras						X						
HR	Croacia	X	X	X	X (?)	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India						X		X				X
IR	Irán						X						
JM	Jamaica												X
JP	Japón						X						
KE	Kenia							X (1)					
KG	Kirguistán												X
KR	Corea del Sur						X						
LB	Líbano												X
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
MD	Moldavia												X
ME	Montenegro	X	X	X		X	X		X				X
MG	Madagascar						X						X
MK	antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(4)</sup>	X	X	X		X	X	X	X		X		X
MU	Mauricio						X						
MX	México				X		X		X				X
MY	Malasia					X <sup>(3)</sup>	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X								X		
NC	Nueva Caledonia	X <sup>(3)</sup>					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PF	Polinesia Francesa												X
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia <sup>(5)</sup>	X	X	X	X <sup>(2)</sup>	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X		X		X	X			X <sup>(6)</sup>	X
SA	Arabia Saudí						X						
SG	Singapur	X <sup>(3)</sup>	X <sup>(3)</sup>	X <sup>(3)</sup>		X <sup>(3)</sup>	X	X <sup>(3)</sup>					

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
SM	San Marino	X											X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X	X				X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania					X	X	X	X				X
UG	Uganda						X						X
US	Estados Unidos	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X			X		X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Únicamente leche de camello.

(2) Exportación a la Unión de équidos vivos para sacrificio (solo animales de abasto).

(3) Antigua República Yugoslava de Macedonia; la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.

(4) Terceros países que utilizan únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar tales materias primas a la Unión de conformidad con el artículo 2.

(5) Excluido Kosovo (esta designación se hace sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el dictamen de la CIJ sobre su Declaración de Independencia).

(6) Solo se aplica a los renos de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.»